

RADICADO: 2023-0030  
ACCIONANTE: FABIÁN MUÑOZ RUEDA  
ACCIONADO: CAMINOS IPS SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2023-00030-00, instaurada por el señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA, en contra de CAMINOS IPS SAS.

#### ANTECEDENTES

El señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA, presentó acción de tutela contra CAMINOS IPS SAS, por los siguientes hechos:

El día 26 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición ante CAMINOS IPS SAS, a fin de solicitar:

*“Informar si el señor MERLYS MISELA MARRUGO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047454451 labora actualmente en su empresa de ser positiva la respuesta, indicarme el salario por el devengado y tipo de contrato que lo vincula con usted como empleado”.*

Para la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** FABIÁN MUÑOZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098752034.

**Accionado:** CAMINOS IPS SAS.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de CAMINOS IPS SAS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición de fecha 26 de diciembre de 2022.

RADICADO: 2023-0030  
ACCIONANTE: FABIÁN MUÑOZ RUEDA  
ACCIONADO: CAMINOS IPS SAS

## **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

### **CAMINOS IPS SAS:**

Fue debidamente notificado al correo electrónico [info@caminosips.com](mailto:info@caminosips.com), el cual se encuentra registrado en su certificado de existencia y representación legal (folio 08), al cual igualmente se le envió copia del auto que avocó la presente acción de tutela junto con el escrito de tutela presentado por la parte accionante, sin que haya ofrecido respuesta alguna, renunciando así a su derecho de defensa y contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿CAMINOS IPS SAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

RADICADO: 2023-0030  
ACCIONANTE: FABIÁN MUÑOZ RUEDA  
ACCIONADO: CAMINOS IPS SAS

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a**

RADICADO: 2023-0030  
ACCIONANTE: FABIÁN MUÑOZ RUEDA  
ACCIONADO: CAMINOS IPS SAS

término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que CAMINOS IPS SAS no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA, la cual fuere elevada el día 26 de diciembre de 2022.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 26 de diciembre de 2022; sin que se evidencie que CAMINOS IPS SAS haya otorgado la respuesta reclamada por el actor.

De otro lado, también se tiene que CAMINOS IPS SAS decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y afectación del derecho fundamental del peticionario.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que CAMINOS IPS SAS, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA respecto a la petición radicada el día 26 de diciembre de 2022.

No obstante, debe recordarse, lo dicho por la Corte Constiucional en la la Sentencia T-1075 de 2003, en la que se establece:

*“El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.” b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25). e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.”*

RADICADO: 2023-0030  
ACCIONANTE: FABIÁN MUÑOZ RUEDA  
ACCIONADO: CAMINOS IPS SAS

Lo anterior, por cuando la información que se requiere por el peticionario corresponde a un tercero, lo cual deberá tener en cuenta la entidad accionada al momento de pronunciarse u otorgar la respuesta requerida por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA en contra de CAMINOS IPS SAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de CAMINOS IPS SAS, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el señor FABIÁN MUÑOZ RUEDA, el cual fuere presentado el día 26 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.  
JUEZ**